



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO <sup>MS</sup> 3115

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER33800 del 31 de Julio de 2006, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, con ocasión de los Pasacalles ubicados en la Carrera 44 No.131 A 69 de esta ciudad.

Que con el radicado anteriormente señalado, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dispuso notificar a este despacho el Auto Admisorio de la Acción Popular instaurada en contra de la referida Constructora, anexando para tal efecto copia de la demanda y auto admisorio de la misma.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que los elementos de publicidad tipo pasacalles que anuncian "ALICANTE, APARTAMENTOS DESDE \$79.500.000 CARRERA 44 No. 131 A 69, TEL 524268/89", propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, infringen normas de carácter ambiental.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la documentación aportada, emitió el informe Técnico 9269 del 12 de Septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CS 3115

**Características:** Elementos publicitarios tipo Pasacalles, de un área de 14.00 m2, que anuncia "ALICANTE, APARTAMENTOS DESDE \$79.500.000 CARRERA 44 No. 131 A 69, TEL 524268/89". Los elementos se encuentran sobre el espacio público, con el 100% del área que anuncia mensajes comerciales, ubicados en la Carrera 44 No.131 A 69. Infringe lo ordenado en publicidad exterior de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 5 literales a y f, 17 y 20 del Decreto 959/00, en concordancia con el numeral 9 del Art. 87 del Acuerdo 079 de 2003.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

B.S. 3115

3

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

*Que el capítulo III, título III, del Decreto 959/2000, que trata de Pasacalles o Pasivas y Pendones, define aquellos en su Artículo 17 así: Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador de un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.*

*A su turno los artículos 5 literales a y f, 18 y 20 del citado Decreto, ignotos por la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, enseñan lo siguiente:*

**Artículo 18.** Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

**Artículo 20.** Características generales de los pasacalles o pasavias: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Debelan ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.
3. Deberán estar instalados a una altura unida de cinco (5) mts, con relación al nivel de la calzada.
4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no se sobrepasen del 25% del área del elemento; y

**Parágrafo:** Se permite su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Que conforme a los anteriores artículos, se concluye que si bien es cierto el tipo de publicidad objeto de este asunto no esta obligada a registrarse ante la alcaldía local respectiva, o en su defecto ante esta entidad, no es menos cierto que la sociedad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 3115

4

constructora con los elementos de publicidad tipo pasacalles instalados en la Carrera 44 No. 131 A 69, vulnero una serie de normas que guardan comportamiento ambiental, al encontrarse sobre el espacio público, infringiendo igualmente de manera explícita lo plasmado en el artículo 5, Literal a y f del Decreto 959/2000, que a la letra dice: **Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*
- f) *Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.*

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que los Pasacalles ubicados en la Carrera 44 No. 131 A 69, ubicados sobre espacio público, propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**3115**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 830.099.471-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalles, instalados en la Carrera 44 No. 131 A 69 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a la sociedad **CONSTRUCTORA EL PARQUE Y CIA LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 15 No. 77-50 Oficina 306 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 NOV 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodriguez. *f*  
IT 9269 del 12/09/07  
PEV *PI*